

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**La contratación electrónica como fuente de obligaciones**  
(Trabajo Presentado como requisito para optar al Título de Abogado)

Presentado por:

Luis D. González P. C.I: 27.363.488  
Kimberlis B. Carreño G. C.I: 26.123.679

VALERA 2021



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY  
VICERRECTORADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO**

**ACEPTACIÓN DEL TUTOR**

Quien suscribe, **Andrea Alejandra Matheus Nava**, titular de la cédula de identidad N° **V-21.064.876**, por medio de la presente, hago constar que acepto asesorar a los alumnos, **Luis Daniel González Peña y Kimberlis Betzabeth Carreño González**, titulares de las cédulas de Identidad N° **V-27.363.488** y N° **V-26.123.679**, respectivamente, con el carácter de Tutor en la investigación titulada: **“LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA COMO FUENTE DE OBLIGACIONES”**, la cual deberá terminar con el Trabajo de Grado que se exige para optar al título de Abogado.

Aceptación que se expide en Valera a los nueve días del mes junio del año dos mil veintiuno (2021).

**ABG. ANDREA MATHEUS NAVA**  
C.I. V-21.064.876  
Tutor



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY  
VICERRECTORADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO**

**APROBACIÓN DEL TUTOR**

Quien suscribe, **Andrea Alejandra Matheus Nava**, titular de la cédula de identidad N° **V-21.064.876**, en mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado titulado **“LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA COMO FUENTE DE OBLIGACIONES”**, presentado por los alumnos **Luis Daniel González Peña** y **Kimberlis Betzabeth Carreño González**, titulares de las cédulas de Identidad N° **V-27.363.488** y N° **V-26.123.679**, para obtener al título de Abogado, considero que el mismo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación correspondiente y posterior defensa y evaluación por parte del jurado examinador que a tales efectos se designe.

Aprobación que se expide en Valera, Estado Trujillo a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Atentamente

ABG. ANDREA MATHEUS NAVA  
C.I. V-21.064.876  
Tutor

## **Dedicatoria**

En la vida cada vez que te propones, obtener una meta, siempre se van a presentar obstáculos, es por eso que quiero por medio de este presente demostrar mis infinitas gratitudes para con Dios Creador de mi vida, quien me lleno de sabiduría y me fortaleció en todo este proceso y quien mantuvo firme mi fe, de creer constantemente de que si lo iba a lograr y por brindarme día a día ese deseo insuperable de amar en gran manera, esta carrera que hace tiempo atrás tome como decisión estudiar, no alcanzan las palabras de agradecimiento por tu abundante misericordia y bondad Dios, porque eres tan bueno que me permites llorar de alegría ante este logro tan especial, siendo para mí una gran bendición, que es el resultado de tu comprensión, apoyo constante y fortaleza.

Lo que en un ayer sembraste por mí, hoy se ve el reflejo de sus frutos cosechados, por ese gran esfuerzo invaluable para mí, por esa dedicación a diaria de concederme ese apoyo incondicional, de motivarme a levantarme en mis caídas y creer en mí en todo momento por desear siempre elevarme de nivel, por cada una de tus palabras que me inspiran a querer avanzar, eres una mujer que simplemente me llenas de orgullo, de ejemplo para querer ser como tú y quiero expresar que dedico con toda mi alma y corazón esta gran bendición (Trabajo De Grado) a ti Amada Madre porque sin duda alguna este logro ha sido en gran parte gracias a ti, por esa sonrisa que me despierta cada mañana renovando mis esperanzas y me da fuerzas para vencer todos esos obstáculos que se me presentan en la vida Te Amo Madre.

**CARREÑO GONZALEZ KIMBERLIS.**

## **Dedicatoria**

Todo el que quiere puede, siempre muy de acuerdo ante esta frase, todo se hace posible mientras mantengas convicción en ti mismo y siempre mires hacia adelante sin olvidar de dónde vienes, esto va dedicado principalmente a Dios y a mis padres, por estar conmigo, por enseñarme a crecer y a que si caigo debo levantarme, por apoyarme y guiarme, por ser las bases que me ayudaron a llegar hasta aquí un pilar fundamental que necesitamos todos.

El presente trabajo es dedicado a mi familia, amigos y a todas aquellas personas que de algún modo intervinieron en este proceso que no fue fácil pero tampoco imposible que me orientaron, alentaron y prestaron su ayuda en un determinado momento.

**GONZÁLEZ PEÑA LUIS DANIEL**

## **AGRADECIMIENTOS:**

Sumamente agradecidos con la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, (UVM) por darnos la bienvenida ante tan gran Institución y de una u otra manera brindarnos las oportunidades incomparables, de sentirnos orgullosos de ella por sus esfuerzos que permitieron Graduarnos.

Agradecidos inmensamente con cada uno de nuestros profesores, que por sus exigencias y sus muy importantes aportes impartidos, nos motivaron a crecer como persona y no conformarnos, siendo así partícipes, de una parte, de nuestros conocimientos, gracias por esa valiosa colaboración.

Agradecidos con nuestra tutora Andrea Matheus, quien tuvo la bondad de guiarnos, en este trabajo de grado por su tiempo dedicado y cada uno de sus aportes brindados, por su ética y profesionalismo para explicarnos cada uno de los detalles para así poder culminar este trabajo.

**CARREÑO GONZALEZ KIMBERLIS.**

**GONZÁLEZ PEÑA LUIS DANIEL**

Agradecimientos personales de Carreño González Kimberlis.

Quiero agradecer a Dios todopoderoso, por darme la sabiduría, paciencia y entendimiento en toda esta trayectoria porque sin la ayuda de él no hubiese sido posible.

Agradeciendo a mi madre, porque en los momentos más difíciles de esta trayectoria me lleno de valentía para culminar esta gran meta que me propuse, y que a pesar de los obstáculos puestos en el camino lo pude lograr gracias a esas palabras de aliento tuyo Madre Amada.

Agradecida de todo corazón con una persona que Dios puso en mi camino, a quien aprecio mucho por haber estado presente en parte de mi trayectoria deseando que Dios lo bendiga siempre por su valiosa

preocupación y anhelo de querer verme cumpliendo esta meta tan importante, Gracias José Alejandro Jiménez Vera.

Agradecida con mi queridísimo compañero Luis Daniel Peña González, quien me brindó su apoyo incondicional en cada momento de mi tesis y carrera, por su enorme paciencia y comprensión.

## ÍNDICE GENERAL

Aceptación del tutor	2
Aprobación del tutor	3
Dedicatoria	5
Dedicatoria	6
Agradecimientos	7
Índice	9
Veredicto	11
Resumen	13
1) Introducción	14
2) Generalidades del contrato	16
2.1) Elementos esenciales para la existencia del contrato	16
2.2) Contrato como fuente de obligaciones	18
3) Contrato electrónico	20
3.1) Algunas definiciones de diversos autores sobre la contratación electrónica	21
3.2) Elementos del contrato electrónico	23
3.3) Otros Elementos Del Contrato Electrónico	25
3.4) Órganos De Certificación	27
4) Perfeccionamiento del contrato electrónico	32

4.1) Tipos de contratos electrónicos	35
5) Legislación aplicable a la contratación electrónica	37
5.1) Otras leyes que ayudan al impulso de la contratación electrónica	38
5.2) Creación de Ley Sobre Mensajes De Datos Y Firmas Electrónicas De Venezuela	40
5.3) Valor Probatorio De Los Contratos Electrónicos	42
6) Figura del contrato electrónico en el derecho comparado	45
7) Reflexiones Finales	40
8) Referencias	52



**VICERRECTORADO**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**

**VEREDICTO**

Nosotros, Prof. Christian Araujo, Prof. Dairy Mejias y Prof. Andrea Matheus, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado **“LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA COMO FUENTE DE OBLIGACIONES”** que presenta el bachiller: **LUIS DANIEL GONZÁLEZ PEÑA**, portador de la C.I. Nro. **V-27.363.488**, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: **DIECINUEVE (19) puntos**, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado..

En fe de lo cual firmamos en Valera a los seis (6) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Prof. Dairy Mejías

C.I. 9.327.068

**JURADO**

Prof. Andrea Matheus

C.I. 21.064.876

**TUTOR**

Prof. Christian Araujo

C.I. 22.892.271

**PRESIDENTE DEL JURADO**

Prof. Karla Dunn

C.I. 19.286.584

**DECANO**

Prof. Ana Linares

C.I. 9.013.217

**VICERRECTORA**





**VICERRECTORADO**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**

**VEREDICTO**

Nosotros, Prof. Christian Araujo, Prof. Dairy Mejias y Prof. Andrea Matheus, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado “**La contratación electrónica como fuente de obligaciones**” que presenta la bachiller: **KIMBERLIS BETZABETH CARREÑO GONZÁLEZ**, portadora de la C.I. Nro. **V-26.123.679**. nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: **DIECINUEVE (19)** puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera a los seis (6) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Prof. Dairy Mejías  
C.I. 9.327.068  
**JURADO**

Prof. Andrea Matheus  
C.I. 21.064.876  
**TUTOR**

Prof. Christian Araujo  
C.I. 22.892.271  
**PRESIDENTE DEL JURADO**



Prof. Karla Dúnn  
C.I. 19.286.584  
**DECANO**

Prof. Ana Linares  
C.I. 9.013.217  
**VICERRECTORA**



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO

## **LA CONTRATACION ELECTRONICA COMO FUENTE DE OBLIGACIONES**

**Autores:** Luis D. González P.

Kimberlis B. Carreño G.

**Tutor Académico:** Abg. Andrea Matheus

2021

### **RESUMEN**

El presente ensayo tuvo como principal objetivo abarcar y estudiar la contratación electrónica como fuente de obligaciones; mediante una investigación de tipo documental y argumentativa, utilizando técnicas de interpretación y análisis propias de la ciencia del derecho y sustentada en jurisprudencia, leyes nacionales, tales como el Código Civil y la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, doctrina patria y derecho comparado. Destacando entre los autores estudiados Maduro Luyando (1989), Francesco (2001), Ossorio (2006), José Ovidio Salgueiro (2002-2006), Baldo, (2005), Quero y García Peña (2007). Investigación que arrojó como resultado que, efectivamente los contratos electrónicos, son fuente de obligaciones al igual que los contratos tradicionales y por lo tanto, cuentan con las acciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico para lograr su cumplimiento; solo existiendo entre aquellos diferencias en materia de perfeccionamiento del consentimiento, su prueba.

**Palabras Clave:** Contrato electrónico, obligaciones, consentimiento, fuentes

## **1) Introducción**

Desde que se generó la situación atípica de la pandemia en nuestro país en el 2020, se ha visto como ha tomado valor, y parte de la cotidianidad; las actividades electrónicas en todos los ámbitos, al mismo tiempo es notable como ha ido avanzando hasta la actualidad, convirtiéndose estas actividades, en la forma más eficaz, beneficiosa y rápida para llevar a cabo cualquier tipo de negocio, en el ámbito de contratación electrónica, la cual se puede definir, como todo acto convenido entre dos o más personas, realizado mediante diversos medios digitales, cabe resaltar que no es necesaria la presencia física de las personas, basta con el uso de herramientas tecnológicas que han resultado de gran ayuda ante esta situación tan difícil, que se atraviesa por consecuencia de la pandemia (covid-19).

La nota característica de la tecnología es facilitar las tareas cotidianas, no cabe duda que en estos tiempos de plena pandemia, se ha convertido en el medio fundamental, para sostener las relaciones sociales y laborales. Una pandemia que restringió el contacto físico, a tales efectos, puso en ascenso la popularidad del contrato electrónico; la celebración de negocios jurídicos tal y como se conocían, con la presencia de las partes y un soporte físico donde hiciera constar la firma de éstos como signo de conformidad o consentimiento, queda en el pasado cuando se recurre a la tecnología como medio para manifestar la voluntad de contratar y obligarse.

Ante este escenario es palpable como las nuevas tendencias en materia contractual, reclaman llevar a cabo una revisión exhaustiva y comparativa entre la regulación, o tratamiento que dispone el ordenamiento jurídico para el contrato ordinario y ésta nueva modalidad que reviste; todo a los fines de determinar si reúne los elementos requeridos para considerarlo fuente de obligaciones, y si puede gozar de las acciones jurídicas disponibles para exigir vía judicial su cumplimiento; e incluso verificar si

dichos contratos gozan de un tratamiento especial a través de una ley o jurisprudencia emanada a tal fin.

Es un tema muy novedoso, un auge a nivel tanto nacional como internacional debido a que ha logrado impulsar, los contratos que se realizan a distancias bajo el uso de herramientas como el internet. Si nos enfocamos en el derecho comparado, podemos notar la regularización, de estos medios con el objetivo de poder garantizar y resguardar con mayor seguridad y fundamentándose en una ley determinada este tipo de contratación. Así mismo tocando los diversos puntos que están dentro un contrato electrónico, partiendo del contrato tradicional y así contar con un fundamento legislativo para determinar si es fuente de obligaciones.

Atendiendo las circunstancias antes descritas, se llevará a cabo un ensayo de carácter expositivo mediante una investigación de tipo documental, con el fin de analizar desde una perspectiva general los contratos electrónicos, aunado al motivo de que todo lo planteado, se pueda tomar como generador de investigaciones en espacios que confronten situaciones similares, constituyéndose en antecedentes para futuros trabajos de investigación.

## **2) Generalidades del contrato**

El contrato es una convención que compromete a dos o más personas, que genera derechos y responsabilidades, siendo este un consenso que se da por mutuo consentimiento de ambas partes para poder llevar a cabo un acto.

Para establecer un concepto más concreto y preciso nuestra legislación establece que;

"El contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico". **(C.C.V, Artículo 1133)**

El contrato como bien lo define el artículo ejusdem, es una convención, en el sentido de que las partes de mutuo acuerdo manifiestan su voluntad para llevar a cabo alguna acción, éste frecuentemente es usado con fines económicos, las personas que forman un vínculo jurídico tienen la potestad para determinar en el contrato todas las pautas, de cómo se llevara a cabo.

### **2.1) Elementos esenciales para la existencia del contrato:**

Para que se materialice la creación de un contrato se establece como punto principal, que sea celebrado entre dos o más personas, pero también se hace exigible cumplir con determinados elementos que forjan, garantizan y le otorgan el carácter de ley entre las partes a dicho contrato. Esos elementos son caracterizados como esenciales para su existencia y dentro de este tenemos.

1. Consentimiento de las partes: En el contrato se presume que la voluntad de las partes debe ser consciente y libre, por tanto, debe existir un acuerdo de las partes contratantes, además de que no

deben existir vicios como los descritos en nuestra legislación; error, dolo o irregularidades que de alguna manera afecten negativamente el acto y lo distorsionen.

Sumando lo anterior se deduce que esta, no es más que aquella expresión de la voluntad, la cual se da por iniciativa de las partes y que en el contrato tradicional se manifiesta a través de la aceptación de las pautas del contrato entre las partes, y la oferta desde el momento que el sujeto acepte, es decir que, el consentimiento se forma cuando se elevan las voluntades de ambas partes y se perfecciona cuando se acepta en su totalidad la oferta, y todo lo que conlleva el contrato.

2. Objeto: Al hablar de éste punto no es más que la prestación o conducta que el deudor se obliga a llevar a cabo, las cuales pueden ser negativas o positivas dentro de las positivas están de dar, hacer y dentro de las negativas de no hacer, ésta para que pueda ser materia de contrato, debe ser lícito y que no sea contrario a las buenas costumbres y la moral, que se lleve a cabo sobre cosas que estén dentro del comercio.

El artículo 1.155 del **Código Civil** establece que:

“El objeto del contrato debe ser posible lícito, determinado o determinable”.

El contrato debe ser posible, en cuanto pueda llevarse a cabo, lícito que debe ir acorde a lo tipificado en la ley y la buena fe, aunado a que se ha de determinar su objeto, es decir la prestación ya sea de forma inmediata o posterior (con posterior se refiere a que si no se determina al instante en el mismo se ha de señalar que se debe determinar) con el fin de poder exigir el cumplimiento de la obligación.

3. Causa: No es más que el motivo por el cual se va a pactar el contrato, las razones principales debido al porque se llevara a cabo dicho contrato, teniendo por exigencia una causa lícita, justa para que pueda nacer el acto, es decir que sin causa no se podría elevar esa voluntad de querer formar el contrato.

Por lo tanto, estos elementos son imprescindibles a la hora de formalizar el mismo, ya que un contrato sin estos elementos principales seria ineficaz y no cumpliría con los objetivos para que sea fuente de obligación.

## **2.2) Contrato como fuente de obligaciones**

En primer lugar, se debe definir el concepto de fuente; Es de donde surge o se da nacimiento de alguna actividad, hecho, o acción.

De acuerdo con el planteamiento del autor:

“La palabra fuente tiene un sentido vulgar conocido por todos. Una fuente de agua es el sitio, el lugar donde brota el agua, aplicando el mismo sentido para el derecho” **(Olaso 2010, pág 117)**

Por lo tanto, las fuentes de obligaciones son sucesos o acciones que de alguna forma dan nacimiento a una obligación, son aquellos actos o hechos que se materializan dentro de la sociedad y que producen efectos jurídicos, pudiendo clasificarlas; como fuentes contractuales (Hay voluntad); aquellas que surgen dentro del contrato, y extracontractuales (no hay voluntad); se generan fuera del contrato o fuentes ajenas del mismo.

Dentro de las contractuales: son todas aquellas obligaciones que se derivan de la realización del contrato.

Dentro de las extracontractuales se encuentran:

Enriquecimiento sin causa.

Pago de lo indebido.

Hecho ilícito.

Gestión de negocios.

Por tal motivo, el contrato es fuente de obligación ya que mediante éste se genera un vínculo jurídico, en el que las partes manifiestan su voluntad contrayendo el mismo, y pactando el cumplimiento de alguna obligación, y como se expresó anteriormente, que fuente de obligación no es más que aquella que genera obligación.

Se considera que el contrato es la más relevante y creciente fuente de las obligaciones, puesto que es, el que más procrea vínculos entre sujetos unos con otros, debemos saber que todo efecto tiene una causa, en este sentido para que se puedan producir las mismas, es necesario que se generen relaciones jurídicas en atención al deudor para con el acreedor, es propicio resaltar que si no existe la causa no habrá una obligación, es fundamental que la obligación sea proveniente de una fuente tipificada en el derecho positivo.

Siendo obligatorio entre las partes por ese consentimiento y voluntad, por esa autonomía que tienen las partes en los contratos.

**(ORSINI, 2006)** considera:

(...) “La autonomía de la voluntad así santificada, envuelve que los sujetos son libres de diseñar las reglas contractuales que mejor convengan para la satisfacción de sus intereses dentro de los límites que le impone la vida en sociedad, plasmados en los conceptos jurídicos del orden público y las buenas costumbres, reglas estas que por ser derivadas de sus propia autonomía, implican per se, el obligatorio cumplimiento entre las partes que las han pautado”. **(pág. 41).**

La autonomía de la voluntad consiste en la facultad que tiene cada persona de auto determinarse, establecer sus propias normas morales y así regular sus relaciones privadas. Siendo ésta autonomía una responsabilidad de los sujetos, ya que hace a cada persona responsable de sus actos.

Según la **(Sala De Casación Civil N° 401 / 29-6-2016)** establece:

(...) “La doctrina calificada, pone el fundamento de la fuerza obligatoria de los contratos en la voluntad de las partes quienes se obligan. El principio de consensualismo en la formación de los contratos, es la regla propia según la cual, los contratos se perfeccionan por la simple voluntad de las partes, sin necesidad de que se exija ninguna ritualidad o forma” (...)

Dicho así, el contrato será fuente de obligaciones, en la medida de que éste haya sido fruto o haya nacido de un consentimiento manifestado válidamente en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

### **3) Contrato electrónico**

El contrato electrónico, es aquel que se ejecuta por diversos medios tecnológicos.

En este orden de ideas es necesario establecer lo que es el contrato electrónico, de acuerdo a: **(LSSICE, España 2002)**, establece:

(...) “Todo contrato celebrado sin la presencia física simultánea de las partes, prestando éstas su consentimiento en origen y en destino por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenaje de datos, conectados por medio de cable, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético” (...)

Se tiene en cuenta que, no por ser un contrato electrónico cambia y es más flexible su obligatoriedad y legalidad, sino lo que cambia es la forma de celebrarlo, siendo este muy distinto por su medio de llevarse a cabo en cuanto al contrato tradicional, se puede denotar que en la ley que se nombra de España, un contrato electrónico, es aquel que se celebra por medios electrónicos en el cual, no es necesario de la presencia de las partes para llevarlo a cabo, sino que se puede efectuar a distancia.

Tomando el contrato convencional con miras a la contratación electrónica:

**(M Luyando S.F)** afirma que:

"El contrato es el instrumento por excelencia para que un hombre en sociedad pueda satisfacer sus necesidades".

Luyando es muy acertado, al no establecer limitante alguna ante esta frase, y al hablar de esas necesidades y de las situaciones que se nos están generando, primeramente la atípica que es la pandemia covid-19, considerando también, que nos estamos dirigiendo a una era digital y que es ineludible desarrollar actividades por medio de la virtualidad, es necesario que el derecho no se atrase, si no que se vaya adaptando ante este escenario, adaptándose a medios tecnológicos y poder lograr esa satisfacción entre sujetos, en diversas situaciones electrónicas que se puedan generar.

### **3.1) Algunas definiciones de diversos autores sobre la contratación electrónica**

Según **(Baldo, 2005)** sostiene que:

(...) "Contrato Electrónico como: "aquel en el cual las dos partes que lo celebran no están presentes físicamente, sino se ponen de acuerdo mediante un sistema de comunicaciones, confirmándose la aceptación

del contrato en un sistema electrónico de tratamiento de datos y enviándose por una red de datos”. (pág. 248).

De acuerdo a la **(Ley 34/2002 de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico)** establece que:

"El contrato celebrado por vía electrónica como: “. Todo contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos”.

El contrato electrónico es una nueva modalidad de establecer una convención entre dos o más personas, su método o mecanismo es de manera digital y aunque en el mismo no se hace necesaria la presencia física de los contratantes, igualmente es válida y es ley entre ellos, es decir, si bien la modalidad del contrato electrónico se diferencia un poco del contrato escrito, esto no le quita la rigurosidad, legalidad, responsabilidad que devengue del mismo.

**(QUERO, GARCIA, PEÑA 2007)** afirma:

(...) “Todo contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones y producirán los efectos previstos en el ordenamiento jurídico cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su cumplimiento”. (pag.174).

Ahora bien, [no es más que una función del bien o servicio que se intercambia, y en base de la anterior clasificación se podría entablar que no es el fondo, si no la forma en el entendido que son una clase aparte de contratos, no porque tenga normas distintas o elementos distintos sino por la forma de llevarse a cabo en el cual su primordial fin es el medio virtual y no presencial de los sujetos]. **(JCV Cuellar - 2008)**.

Desde una perspectiva más general, lo que establecen los diversos autores sobre el contrato electrónico y vinculándola al contrato convencional se puede decir:

El contrato electrónico es un vínculo jurídico que se lleva a cabo entre 2 o más individuos con el fin de obligarse y cumplir la misma a través de medios electrónicos, en el cual no se necesita la presencia física y simultanea de las partes y no por ello quiere decir que se va a flexibilizar la misma, sino que tendrá la misma eficacia y responsabilidad de cumplimiento e rigurosidad que un contrato convencional.

Ahora bien, se debe considerar, que este contrato electrónico es beneficioso en el sentido que genera más celeridad, a la hora de llevar a cabo la acción, por ejemplo; caso en el que se presente algún impedimento de que uno de los sujetos o ambos, no puedan trasladarse al lugar convenido para celebrar dicho contrato, tienen la posibilidad de llevarlo a cabo por medios virtuales.

·Hay ahorro en cuanto a traslados y prevalecen los documentos guardados sin pérdida alguna.

·Hay una mayor interacción con el mercado y acceso al mismo, tanto de forma internacional como nacional. Entre otros beneficios.

### **3.2) Elementos del contrato electrónico**

Al mismo tiempo es fundamental dar a conocer, los elementos del contrato electrónico teniendo en cuenta de que, no son distintos a los del contrato tradicional el cual nos establece el artículo 1.141 del Código Civil y ya hablados anteriormente que son esenciales del contrato, éstos no presentan diferencias en cuanto al fondo por el hecho de que la contratación se realiza por vía electrónica, lo que se diferencia es el medio tecnológico a

través del cual contratan, manteniendo los mismos elementos existenciales de validez

Dentro de la contratación electrónica se ha de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 1155 del Código Civil para su eficacia y completa validez.

En lo que respecta a la causa del contrato, se podría decir que es la razón por la cual se ha realizado, ese fin que persigue la obligación contraída.

En cuanto al objeto de la contratación electrónica, se puede observar los bienes o actos online como toda aquella actividad virtual que se pudiera llevar a cabo y satisfaga la voluntad de los pactantes, al igual que los bienes tal cual como se determinan en el artículo ejusdem

En el mismo orden, es necesario hacer énfasis al consentimiento puesto que aquí versa esa forma de llevar a cabo el contrato, siendo así por excelencia manifestarlo, el consentimiento es esencial para que se llegue a perfeccionar el contrato, entendiéndose a la virtualidad e informática como los medios de comunicación y manifestación, así pues, son herramientas aceptadas para poder expresar la voluntad en donde van a recaer derechos y obligaciones, manifestándose a través de vía electrónica por un mensaje de datos. Encontrándose establecida por la ley en su artículo 2 (Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas- LSMDFE).

**(LSMDFE artículo 2)** establece que:

“Toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio. Emisor: Persona que origina un Mensaje de Datos por sí mismo, o a través de terceros autorizados”.

### **3.3) Otros Elementos Del Contrato Electrónico**

Como todo contrato en general, se deben cumplir con los elementos esenciales ya mencionados el cual son fundamentales para la validez del mismo, sin embargo para poder determinar un contrato de otro son sus elementos, ejemplo; el contrato de trabajo, en cual el trabajador se obliga a prestar un servicio, es un elemento esencial la prestación de servicio que aunado a los elementos del contrato en general forman el mismo.

Al igual que el contrato de prenda este además de los elementos esenciales del contrato, necesita para su perfeccionamiento otros elementos particulares a él, como lo son la tradición de la cosa, legitimación y la obligación principal.

Ahora bien con el contrato electrónico pasa lo mismo, éste debe contener los elementos esenciales que tiene un contrato convencional para su validez, aunados a los elementos detonantes para la existencia de ese tipo contractual electrónico como lo son:

1. El mensaje de datos.
2. La firma electrónica.

El mensaje de datos tal cual como se habló antes la vemos establecida en el artículo 2 (Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas- LSMDFE) y

#### **Firma electrónica**

La firma es aquella que va a dar autenticidad y propiedad del sujeto que lleva a cabo la contratación, en este caso como hablamos de un contrato electrónico el enfoque sería la firma electrónica.

La guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo UNCITRAL de Firmas Electrónicas del año 2001 entiende a la firma electrónica como:

“Las diversas técnicas disponibles en el mercado con la finalidad de que algunas o todas las funciones identificadoras de la firma manuscrita se puedan cumplir en el entorno electrónica”.

Es imprescindible la presencia de ésta, ya que nos permite poder identificar a la persona que está enviando el mensaje de datos y de la misma manera poder tener en cuenta, la validez de la aprobación manifestada por este medio, cabe destacar que la firma electrónica se encuentra sustentada en los artículos 2, que nos habla de su concepción al momento que determina que va en conjunto con el mensajes de datos el cual debe ser derivado del firmante del documento que permite otorgarle a la creación su valor de propiedad y de obligación, el 16 hace una similitud entre la firma autógrafa y la electrónica estableciendo que tendrán la misma validez y eficacia probatoria aunando requisitos que debe llenar la firma electrónica que la ley establece y el 17 no es más que la norma demostrando su imperatividad para el cumplimiento de los requisitos que debe llenar la firma electrónica todo esto de la Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas- LSMDFE.

Tanto la firma electrónica y la firma autógrafa van en la misma sintonía, en cuanto la autoría de un documento así como la aprobación de su contenido. Para que esta tenga la validez y eficacia esperada se debe cumplir con:

1. “garantizar que los datos utilizados para su generación puedan producirse sólo una vez y asegurar razonablemente su confidencialidad.

2. ofrecer seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente en cada momento.

3. No alterar la integridad del mensaje de datos” (**Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas- LSMDFE referido al artículo 16)**)

En consecuencia, aquella firma electrónica que no cumpla con dichos requisitos no va a surtir los efectos jurídicos establecidos por la ley, es decir, que no se le atribuirá el mismo valor y eficacia jurídica que la ley le otorga a la firma autógrafa, aunque el juez podría estimarla mediante las reglas de la sana crítica debido a que por sí constituye un elemento de seguridad totalmente inestimable, el carácter que tiene el régimen de firma electrónica implementado por la lo establecido en la Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas (LSMDFE), es supletorio y se aplicara solo en caso de que las partes no hayan determinado un régimen de aplicación prioritario.

**3.4) Órganos De Certificación:**

1. El certificado electrónico.
2. El proveedor de servicios de certificación.
3. La Superintendencia de Servicios de Certificación.

**Certificado electrónico.**

Se indica que mediante el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, estas pueden establecer, un certificado electrónico en cuanto, a la firma como comprobante, es necesario poder recalcar que el aspecto de un certificado electrónico puede estar dentro de los mensajes de datos para dar certificación, sin embargo no cabe duda que la disposición de una firma electrónica no involucra necesariamente la presencia de un certificado electrónico, ya que el mensaje de datos es facilitado por un suministrador de servicios de certificación que le va atribuir seguridad y validez a la firma

electrónica de modo que este garantiza la autoría de la firma electrónica que certifica.

Por consiguiente, para poder llevar a cabo su objetivo en los términos señalados en la Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas **(LSMDFE) Artículo 43:**

El certificado electrónico debe abarcar al menos la siguiente información:

- a. “La identificación del proveedor de servicio de certificación que proporciona el certificado electrónico señalando su domicilio y dirección electrónica.
- b. el código de identificación asignado al Proveedor de Servicios de certificación por la Superintendencia de Servicios de certificación electrónica;
- c. identificación del titular del certificado electrónico indicando su domicilio y dirección electrónica;
- d. las fechas de inicio y vencimiento del periodo de vigencia del Certificado Electrónico;
- e. a firma electrónica del Signatario;
- f. un serial único de identificación del certificado electrónico;
- g. cualquier información referente a las limitaciones de uso, vigencia y responsabilidad a las que esté sometido el certificado electrónico”.

Adicionalmente, el certificado electrónico posee otros nombres pero en cuanto a su función es la misma, en otras legislaciones por ejemplo en Argentina el proyecto de ley y firmas digitales del año 2000 los denomina

certificados digitales, en Alemania la ley de 1997 los define como certificados de claves de firmas, ahora bien el proyecto de ley de Comercio Electrónico de Ecuador habla de certificados de firma electrónica y son llamados simplemente certificados en la Ley Contratación Electrónica Modelo de Firmas Electrónicas de UNCITRAL (2001), por otra parte la ley de Colombia (1999), así como la ley de España (1999), Directiva de la Comunidad Económica Europea (1999) y el proyecto de ley de Chile (2000).

La Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas (LSMDFE) contiene en sus artículos 38 al 44 normativa sobre la contratación, cancelación, suspensión y responsabilidad del titular sobre su certificado electrónico y la validez de los certificados electrónicos extranjeros.

En síntesis y análisis de esos artículos se puede decir que;

El contrato electrónico, requiere de una firma electrónica y esta firma debe contener un certificado para así garantizar esa autoría, ahora bien, cuando se haga uso indebido de la firma se puede solicitar, cancelar ese certificado y si no será responsable por daños y perjuicios.

### **Proveedor de servicios de certificación**

Es un punto muy importante, por el motivo de que, el suministrador de oficio de certificación, otorga la acreditación de los Proveedores de Servicios de la Certificación ante la dirección de Certificación Electrónica, tienen el fin de otorgar a los certificados de firmas electrónicas el pleno derecho, la validez y eficacia jurídica que la ley otorga a la firma autógrafa como ya se ha venido mencionando. Algo semejante ocurre con otras legislaciones ejemplo la española (1999) y el proyecto chileno (2000) dan al proveedor la libertad de servicios y decisión de acreditarse.

Sin embargo, la Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas (LSMDFE), tiende siempre hacia la autenticidad de la firma y de su

certificado. Los certificados electrónicos proporcionados, por los Proveedores de Servicios de Certificación, aseguran la validez de las firmas electrónicas que certifiquen y la titularidad, que sobre ellas tengan sus signatarios siendo así su validez y eficacia jurídica semejante a la de una firma autógrafa, el cual queda totalmente dependiente a su inscripción ante la superintendencia o la prueba del cumplimiento de los extremos del artículo 16 de la Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas (LSMDFE) ya explicado, todo va a depender del tipo de prestación que ofrecen estos servicios, para que de esta manera puedan cumplir con una serie de requisitos que podemos ver reflejados en el artículo 31 para así poder acreditarse como tal ante el control de estos servicios:

1. "Capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como Proveedor de Servicios de Certificación;

2. Capacidad y elementos técnicos necesarios para proveer certificados electrónicos;

3. Garantizar un servicio de suspensión, cancelación y revocación, rápido y seguro, de los certificados electrónicos

4. Proporcionar un sistema de información de acceso libre, permanente, actualizado y eficiente en el cual se publiquen las políticas y procedimientos aplicados para la prestación de sus servicios, así como los Certificados Electrónicos que hubiere proporcionado, revocado, suspendido o cancelado y las restricciones o limitaciones aplicables a éstos;

5. Garantizar que en la emisión de los Certificados Electrónicos que provea se utilicen herramientas y estándares adecuados a los usos internacionales que estén protegidos contra su alteración o modificación de tal forma que garanticen la seguridad técnica de los procesos de certificación;

6. En caso de personas jurídicas, éstas deberán estar legalmente constituidas de conformidad con las leyes del país de origen;

7. Contar con el personal técnico adecuado con conocimiento especializado en la materia y experiencia en el servicio a prestar.

Establece igualmente la Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas (LSMDFE) en su artículo 34, que los Proveedores de Servicios de Certificación podrán realizar las siguientes actividades:

1.” Proporcionar, revocar o suspender los distintos tipos o clases de certificados electrónicos;

2. Ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas electrónicas;

3. Ofrecer servicios de archivo cronológicos de las firmas electrónicas certificadas por el Proveedor de Servicios de Certificación;

4. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos;

5. Garantizar certificados electrónicos proporcionados por Proveedores de Servicios de Certificación extranjeros”.

### **Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica**

Es menester acotar que este servicio es muy independiente y que tiene autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión, totalmente dependiente del Ministerio de Ciencias y Tecnología, el cual tiene por objetivo acreditar, supervisar y de la misma manera controlar a los proveedores de Servicio de Certificación indistintamente de que estos sean públicos o privados.

No obstante el control de Servicio de Certificación Electrónica, va a otorgar la acreditación y la renovación correspondiente a todos los

proveedores de Servicios de Certificación, de la misma forma se encargara de anular la acreditación concedida cuando no se cumplan con las condiciones, requisitos y obligaciones establecidas en la ley.

#### **4) Perfeccionamiento del contrato electrónico**

Es necesario determinar las formalidades fundamentales en este tipo contractual o mejor dicho la forma de celebrar un contrato, por ello es que dadas las situaciones con solamente la manifestación válida del consentimiento, no es suficiente para perfeccionar el contrato o acto jurídico.

Ahora bien, se debe encontrar que lo primordial para un contrato electrónico son sus elementos, y ante esta como se ha venido desarrollando se ha de entender que lo esencial para un contrato electrónico es lo mismo que es esencial para un contrato tradicional, es decir, sus elementos los cuales se rezan en nuestra legislación, de tal manera que debe cumplir con esta serie de elementos para que pueda ser válido y que sea lícito para poder llevarse a cabo ,vale sintetizar que los elementos del contrato tradicional no poseen diferencias solo porque la contratación se lleva a cabo por vía electrónica, las diferencias fundamentales entre la contratación tradicional y la electrónica se dan por el medio a través del cual se manifiestan o se llevan a cabo.

Otro punto ante este perfeccionamiento; es la oferta que no es más que aquel ofrecimiento para acarrear contrato. Tal como se ve en el contrato tradicional acá la oferta se ve reflejada en el artículo 15 de la Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas (LSMDFE):

Establece que “en la formación de los contratos las partes podrán acordar que la oferta y aceptación se realicen por medio de mensajes de datos”.

Es decir que la oferta es realizada a través del mensaje de datos en la cual se manifestara la aceptación o no del mismo.

Las reglas que se aplican para la oferta están establecidas en los artículos 1137 al 1139 del código civil para las contrataciones en materia civil en el cual hacen mención de la oferta sobre el contrato tradicional o convencional, además en el artículo 11 y 111 del código de comercio para las contrataciones que sean de materia mercantil.

En el caso de que la oferta se realice por las vías electrónicas debe de aplicarse el artículo 1 al 14 de la Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas (LSMDFE) que hacen referencia a la emisión y recepción de los mensajes.

Si se ubica el artículo 12 de la Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas (LSMDFE);

“Se puede precisar que el mensaje de datos se va a tener por emitido en el mismo lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo”.

Seguidamente el artículo 13 de la Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas (**LSMDFE**) establece que;

“Debe tener en cuenta que aquellos efectos que deriven de un mensaje de datos y en el caso que nos ocupa de la oferta que se va a celebrar por medios electrónicos, puede ser convenida por el emisor a un acuse de recibo del destinatario y por medio de esta oferta se va a poder establecer un plazo en el caso de que no haya una recepción de dicho acuse de recibo dentro del plazo convenido dará lugar a que se tenga el mensaje de datos como si no se hubiere emitido.

De otro modo, si las partes no han establecido un plazo para la recepción del acuse de recibo, el mensaje de datos se tendrá por no emitido, si el destinatario no envía su acuse de recibo en un plazo de veinticuatro horas a partir de su

emisión, además cuando el emisor reciba el acuse de recibo del destinatario de acuerdo como lo hayan convenido el mensaje de datos automáticamente surtirá todos sus respectivos efectos”.

Equiparando la oferta de un contrato tradicional para con un contrato electrónico, se puede denotar que la manifestación de la misma se da a través de un mensaje de datos siempre y cuando sea pactada por las partes, al igual que en el caso de la no aceptación de la misma en cuanto mientras no se devuelva la aceptación por los medios acordados no se completa el contrato.

Todas estas normas son de carácter supletorio, es decir, solo se aplicaran en caso que las partes no hubiesen acordado en forma previa el respectivo mecanismo alterno dando así fuerza y valor a la voluntad y autonomía de las partes.

Siendo así también hay otras formalidades como lo establece **(LSMDFE)**:

“Tiene algunas conjeturas, en el artículo 1 establece precisamente que la utilización de certificados electrónicos en los términos en ella establecidos no excluye el cumplimiento de las formalidades de registro público o autenticación que, de conformidad con la ley, soliciten determinados actos o negocios jurídicos”.

Ante esta se puede decir que; de acuerdo a lo que establece la ley todas las condiciones, formalidades deben ser cumplidas, no porque está presente el certificado electrónico ya está cumplido. De esta manera en el caso de las formalidades de autenticación o publicidad se cumplen por la intervención de un funcionario público investido con autoridad para darle fe pública en el momento en el cual ese funcionario utiliza los instrumentos establecidos en la ley podrá dar el carácter de autenticidad o publicidad que sean necesarias para la validez y eficacia suficiente de un acuerdo.

Se hace alusión al artículo 6 del Código Civil que establece que:

“No pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres”.

Aunque las partes puedan establecer su autonomía no quiere decir que pueden ir en contra de lo público y notorio, el brío de los sujetos contrayentes no puede eximir del cumplimiento de la norma, ni transformar o cambiar, sólo consiguen desistir los derechos particulares que no perturben llanamente a la utilidad pública, cuando la retirada no dañifique derechos de terceros.

Aunando que a los actos o negocios jurídicos respectivos, la ley les exige el cumplimiento de las solemnidades o formalidades con la utilización de los mecanismos descritos en ella y la ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas (LSMDFE), obliga al estado a tomar todas las medidas necesarias para que esto se pueda lograr así mismo refiriéndose a crear un proveedor de servicios certificado de carácter público con el fin de mantener la garantía y justicia.

#### **4.1) Tipos de contratos electrónicos**

Existen diversos tipos de contratos electrónicos en los cuales cada uno se ha de desarrollar de forma distinta.

**(VARELA. 2017, Mayo 5)** señala los siguientes:

(...) **“Por su forma de ejecución;** el cual se ve compuesto de forma directa e indirecta; la primera es aquella se entrega sin que haya presencia de alguna de las partes, un ejemplo; podría ser un juego por internet que es pago y se juega por la misma plataforma online sin necesidad de contacto físico, y el indirecto; es lo opuesto, se necesita

presencia y ante esta un ejemplo notorio; es el delivery, es decir, al comprar un producto y que este llegue a donde se le indique al sujeto.

**Contrato electrónico mixto;** este tipo de contrato es muy interesante, puesto que hace una mixtura del contrato tradicional y el electrónico, por ejemplo; cuando hay que enviar solicitudes y hay que descargarlas, llenarlas de forma manuscrita y volverlas a enviar por el mismo canal electrónico, es decir se puede utilizar como medio intermediario electrónico para cumplir con la obligación”(…)

Por lo que, se puede denotar que se han visto casos en los que, por ejemplo, se lleva a cabo un apartado de habitación en un hotel por una aplicación, o mediante la computadora, se nota también una compra online, la aceptación o el envío de una colaboración de servicios, en ese momento se está dando una contratación electrónica.

Algunos casos menos obvios para los sujetos intervinientes, serían cuando aceptamos las cookies o las condiciones de uso de una web para poder usar la página, como se puede notar estamos rodeados de convenios de los que si bien, en reiteradas ocasiones ni siquiera nos percatamos, motivo por el cual, es imprescindible que estén regulados para asegurar una correcta ejecución del intercambio.

Claro está que hay muchos más tipos; pero el objetivo es demostrar el consentimiento en cada contrato de cómo se llevara a cabo, es decir, que de acuerdo a las diversas circunstancias que se presenten, el consentimiento será un elemento detonante para celebrar el acto, en el sentido de que este requisito no varía, sino solo la forma de emplearlo al igual que la autonomía de la voluntad de las partes.

Determinando así, que una vez que los sujetos intervinientes a la acción acepten y manifiesten su consentimiento a través del mensaje de

datos este se perfecciona, caso contrario que si dentro de los plazos acordados no hay una respuesta, no se considera como completo el mismo.

## **5) Legislación aplicable a la contratación electrónica**

Es importante tener en cuenta que existe una ley especial, como lo es la Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas (LSMDFE), que en su esencia es una ley que se aplica a la contratación electrónica, por lo que debe ser impuesta con distinción sobre cualquier otra norma en todo lo que refiere al reconocimiento, definiciones, imposiciones, eficacia y valor jurídico de la firma electrónica y contratación electrónica, los mensajes de datos y toda información inteligible en formato electrónico.

En los casos en los que no pueda interceder se aplicara el código civil y demás leyes generales como normas supletorias, es decir, siempre debe estar presente la ley ordinaria en todos los casos, puesto que todas las actividades electrónicas en lo único que cambia es el medio y no el fin, cuando no exista una ley especial que regule los aspectos de validez y eficacia del uso o aplicación de los medios electrónicos, siempre serán aplicables las leyes ordinarias para cada actividad particular.

La única diferencia entre las actividades realizadas en la red, de aquellas realizadas en la vida cotidiana, es el medio en el cual se llevan a cabo. Un contrato es un contrato, una venta es una venta, y un delito es un delito en cualquier parte del mundo sea cual sea el medio, por el cual se ejecute.

En este sentido las leyes que admiten y dan validez y eficacia jurídica a los medios electrónicos, son beneficiosas para el desarrollo de cualquier país que demuestre el apoyo en la legislación existente para lograr darle valor, como es por ejemplo en el comercio electrónico que se despliega, y ha congregado las cantidades de capital y jamás se ha atacado su importancia.

Para poder determinar cuál es la ley aplicable en cada caso que se lleve a cabo ya sea en materia mercantil, civil, penal, laboral entre otros se ha de tener en cuenta la ley especial y si no abarca en su totalidad se recurre a la general en estos casos serian:

En el Código de Comercio; las leyes de Impuesto sobre la Renta, al Valor Agregado y la Ley de Protección al Consumidor son aplicables a la venta de bienes y servicios por medios electrónicos.

Contra cualquier hecho o publicación, que constituya difamación o injuria corresponde la aplicación del Código Penal, para el caso de acontecimientos en los cuales intervengan ciudadanos extranjeros, que se realicen transacciones internacionales, cuando se cometa un delito informático en el cual se vea involucrada más de una jurisdicción, se aplicarán los tratados internacionales, para todo lo relativo a la contratación se aplicará la normativa del Código Civil, el Código de Comercio y cualquier otra ley vigente según la materia de la cual se trate la convención y así sucesivamente.

Dentro del marco normativo que compromete la regulación del contrato electrónico, están los artículos; 108 y 110 de la CRBV los cuales establecen el reconocimiento del interés público de la ciencia, la tecnológica, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información indispensables para el desarrollo socioeconómico del país, así como también para la seguridad y la soberanía nacional, además el estado debe de garantizar el acceso universal a los medios de información.

#### **5.1) Otras leyes que ayudan al impulso de la contratación electrónica**

**En la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación del 2005:** Tiene como objeto desarrollar aquellos principios que se orientan en la

ciencia, la tecnología e innovación, definir los lineamientos que orientan las políticas y estrategias para la actividad científica, tecnológica y de innovación, con la implantación de mecanismos institucionales y operativos para la promoción de la investigación científica, apropiación social del conocimiento y la transferencia de la innovación tecnológica; a fin de fomentar la capacidad para la generación, uso y circulación del conocimiento y de impulsar el desarrollo nacional.

**En el Decreto 825 de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela en el año 2000**, se declara el acceso y el uso del internet como política que prioriza tal acontecimiento, para el desarrollo propio de los diversos ámbitos en nuestro país desarrollando previamente un plan nacional de telecomunicaciones, sobre el desarrollo de una sociedad de la información, igualmente el decreto dispone los pasos a seguir por los órganos de la Administración Pública Nacional para la inserción de las nuevas tecnológicas de información. Con la implementación del decreto se entiende posible el desarrollo de las diversas actividades que tengan que ver con la utilización y el manejo del internet, en especial para las relaciones entre particulares, para la prestación de servicios comunitarios, entre otros aspectos.

**La Ley Especial sobre Delitos Informáticos:** precisa la protección integral de los sistemas que utilicen las áreas tecnológicas de información, la prevención y sanción de aquellos delitos cometidos contra tales sistemas o cualquiera de sus componentes o los cometidos mediante el uso de dichas tecnológicas.

**La Ley Orgánica de Telecomunicaciones:** Instituye la apertura y competencia en el sector de las telecomunicaciones en el país y sentó las bases del desarrollo e inversión de la infraestructura en materia se puede destacar que en dicha ley se rige por la promoción de exploración, desarrollo

y transferencia tecnológica en materia de las telecomunicaciones y la utilización de nuevos servicios, redes y tecnológicas con el propósito de asegurar el acceso en condiciones de igualdad de todas las personas sin permitir ningún tipo de discriminación alguna.

## **5.2) Creación de Ley Sobre Mensajes De Datos Y Firmas Electrónicas De Venezuela**

A través del tiempo se ha visto esa evolución paulatina de los contratos y sus tipos contractuales ,en la cual la tecnología ha venido incluyéndose en todas las áreas de las actividades de las personas, viéndose de la misma manera inmerso el derecho y la contratación, en vista de ello se ha querido implementar tanto nacional como de forma internacional una ley en específico que trate sobre la contratación electrónica, en el caso de nuestro país han tenido la visión y como fin crear una ley que comprenda los medios electrónicos, siendo así la aparición de la LSMDFE (La Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas) publicada en Venezuela en Gaceta Oficial N° 37.148 el 28 de febrero de 2001, identificada como Decreto Ley 1204.

Dicha ley se ha tornado en el desarrollo y empleo de la web y sus actividades, el objeto de la Ley Sobre mensajes de datos y Firmas Electrónicas de Venezuela, es el de conceder y reconocer eficacia y valor jurídico a la firma electrónica, al mensaje de datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material que pueda ser atribuida a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Tomando en cuenta que, el surgimiento de esta ley proviene con 3 principios esenciales para su formación y jerarquización que fueron un auge para su creación, estos principios que trata la Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas (LSMDFE) son los siguientes:

## **Principio de neutralidad tecnológica**

**(Salgueiro S.F)** describe:

(...) “Esta se ubica en la Exposición de Motivos del Decreto con Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas electrónica, en el cual pues es la principal razón por la cual esta ley refiere a firma electrónica en lugar de firma digital entendiendo que la firma digital es un tipo de firma electrónica la cual si bien es cierto, es la que se utiliza en la actualidad, es una firma que está basada en la tecnología de dígitos (unos y ceros)” (...)

Hace alusión a las firmas electrónicas, para la validez del contrato siendo un elemento necesario para la contratación electrónica, haciendo distinción en la firma electrónica; que debe entenderse como el género, mientras que la firma digital; como un tipo de firma electrónica, y ante los constantes cambios tecnológicos quedó expresamente previsto que estas normas serán desarrolladas e interpretadas progresivamente, siempre orientadas a reconocer la validez y eficacia probatoria de los mensajes de datos y firmas electrónicas, toda vez que el uso del internet y medios electrónicos avanzan diariamente, a tales efectos, el derecho debe adaptarse a estos cambios a estas modificaciones de que pueda sufrir una firma electrónica o un contrato por este medio.

## **Principio de equivalencia funcional**

**(Salgueiro S.F)** plantea:

(...) “En el siglo pasado se da un avance que permitió por primera vez la convivencia de una persona con relación a la tecnología, hoy en día la tecnología está al alcance de todos y se desarrolla sin esperar una ley previa que prevea las consecuencias de los avances que se van produciendo; así nacen situaciones en materia tecnológica cuyas

consecuencias son similares a las del mundo real algunas con el desarrollo milenario como el documento y la firma autógrafa” (...)

Hace referencia a esa evolución y cambio de la contratación, interviniendo ahora el medio electrónico, el cual consiste en adaptar las necesidades de la sociedad a las nuevas tendencias de contratación. Determinando también los elementos y requisitos que plantea la contratación electrónica el cual no basta con solo los elementos tradicionales, sino que debe contener dentro de ésta los elementos para que se considere una contratación electrónica.

### **Principio de la autonomía de la voluntad de las partes.**

**(Salgueiro, S.F)** sostiene:

(...) “Este principio establece que el régimen de firmas y certificados electrónicos de firma, es de carácter supletorio y solo es aplicable en caso de que las partes no hayan llegado a un acuerdo por lo tanto esta supletoriedad del régimen aplicable se desarrolla también a partir de la verificación tanto de la emisión como de la oportunidad de emisión del mensaje de datos” (...)

Como se ha señalado, la única diferencia de los hechos llevados a cabo en la red de aquellos perfeccionados en el mundo real es el medio electrónico a través del cual se desenvuelven, la consecuencia de la aplicación de estos principios es la no modificación del derecho derivando así la naturaleza de la ley especial que sirve o facilita la regulación de la materia y normas de la contratación electrónica.

### **5.3) Valor Probatorio De Los Contratos Electrónicos**

Concerniente a este punto es propicio, contar fundamentalmente con elementos dentro de la contratación electrónica, para que ésta tenga validez y eficacia jurídica, ahora bien como se ha venido figurando, se tiende a

observar que el consentimiento; es un elemento que debe estar dentro de los mensajes de datos y que el mensaje de datos debe ser aceptado, para que un contrato tenga valor probatorio debe cumplir con todos los fundamentos de un contrato tradicional añadiéndose los del contrato electrónico.

Es necesario resaltar, que estos elementos son indispensables para que el contrato electrónico pueda poseer eficacia jurídica.

Podemos darnos cuenta que en, la Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas (**LSMDFE**) se definen, una serie de pruebas en casos específicos en los cuales se ven inmersos los elementos de la contratación electrónica;

(...)“Se considerará como plena prueba erga omnes si el documento es público ahora bien, si el documento es privado será plena prueba entre las partes, por un lado tenemos el mensaje de datos dentro del cual están presentes todos los componentes, es decir, un mensaje de datos al cual este asociada una firma electrónica, que pueda estar comprobada por medio de un certificado electrónico de firma que este emitido por un proveedor de servicios de certificación acreditado ante la vigilancia de Servicios de Certificación Electrónica”.

Así mismo según lo determinado en el artículo 18 de la Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas (**LSMDFE**);

“La firma electrónica que cumpla estas condiciones se considera que cumple con las pautas señaladas en el artículo 16”.

Es decir que, al efectuar estos escenarios el mensaje de datos tendrá la misma autenticidad y eficiencia probatoria que la ley otorga al documento que contiene una firma autógrafa, es decir, hará plena prueba, dando como resultado que el contrato electrónico cumple con los elementos y que se muestra como prueba a través de los mismos.

Se puede señalar el siguiente caso que presenta un mensaje de datos al cual esté asociada una firma electrónica justamente certificada por medio de un comprobante electrónico de firma emitido por un suministrador de servicios de certificación no acreditada ante la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica.

En este caso debe examinarse que la firma electrónica cumple con los extremos del artículo 16, (**LSMDFE**); que establece:

- a. “La garantía de que los datos utilizados para su generación puedan producirse sólo una vez y asegurar razonablemente su confidencialidad”.
- b. “Que ofrece seguridad suficiente de que no pueda ser fraudulenta con la tecnología existente en cada momento”;
- c. “Que no altera la integridad del mensaje de datos”.

Una vez que se logre probar el cumplimiento de estos extremos inmediatamente el mensaje de datos va a tener la misma firmeza y eficacia probatoria que la ley le otorga al documento que está comprendido por una firma autógrafa que es el de hacer plena prueba, es por ello que análoga suerte corre los mensajes de datos al cual está asociada simplemente una firma electrónica. El artículo 16 es muy exacto al determinar que si la firma electrónica accede asociar al signatario con el mensaje de datos y endilgar su autoría entonces tendrá la misma eficacia y autenticidad probatoria que la ley le otorga a la firma autógrafa.

En otro orden de ideas está el caso en el cual existe un mensaje de datos que está asociado una firma electrónica debidamente certificada por un certificado electrónico de firma emitido por un suministrador de servicios de certificación extranjero, se considerara plena prueba siempre que tales certificados sean comprobado por un proveedor de servicios de certificación

debidamente acreditado ante la Superintendencia de Servicios de Certificación como lo refleja:

El artículo 39 de la ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas **(LSMDFE)** establece “En donde determinan la vigencia del certificado electrónico”

El artículo 4 ejusdem sobre la eficacia probatoria, 17 aunado al 16 que induce a la imperatividad al cumplimiento de los requisitos de la ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas (LSMDFE) y el 44 que indica la misma en el extranjero, el cual la contratación electrónica debe comprobar por medio de la ley.

En caso que no puedan probarse el cumplimiento de los extremos del artículo 16 ejusdem el mismo no hará plena prueba por falta de requisitos, teniendo en cuenta que el ánimo de la ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas (LSMDFE) es el de no obstaculizar la realidad de los mensajes de datos ni de las firmas electrónicas.

## **6) Figura del contrato electrónico en el derecho comparado**

Se puede caracterizar el contrato electrónico por ser convenido entre dos o más personas mediante diversos medios digitales de esta manera se efectúa su perfeccionamiento, no es necesaria la presencia de las personas como se ha venido explicando, basta con el uso de herramientas tecnológicas como por ejemplo las firmas electrónicas atribuyéndole de esta manera autenticidad sobre las partes que intervienen en dicho contrato, gracias a este nuevo instrumento se ha facilitado la interacción entre las partes así como el desarrollo del comercio siendo de gran ayuda ante esta situación tan difícil que atravesamos de pandemia por el covid-19.

Haciendo alusión de que el contrato electrónico en Venezuela se lleva a cabo a través de una manifestación de voluntades que se realiza por la vía

electrónica las cuales podemos verlas reflejadas en la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y es un tema muy novedoso a nivel tanto interno en el país como externo a la internacionalidad puesto que ha obtenido inducir los contratos que se realizan a distancia bajo el uso de utensilios de la virtualidad. Si se orienta en el derecho comparado podemos notar la regularización de estos medios con el objetivo de poder garantizar y resguardar con mayor seguridad y fundamentándose en una ley determinada este tipo de contratación a través de los diversos medios electrónicos.

En la Ley De Servicios De La Sociedad De La Información y De Comercio Electrónico (LSSICE) de España en el año 2002, se encarga de determinar los aspectos jurídicos de los servicios informativos en especial el del comercio electrónico, esta ley tiene como objeto la regulación del régimen jurídico de los servicios de contrataciones que se llevan a cabo por medio electrónico referente a las obligaciones de los prestadores de servicios incluidos los que actúan como intermediarios en la transmisión de contenidos por las redes de comunicación telegráfica actualmente telecomunicaciones, las comunicaciones comerciales por vía electrónica, la investigación previa y posterior a la ceremonia de contratos electrónicos, los contextos relativos a su validez y eficacia y el régimen sancionador aplicable a los prestadores de servicios de la sociedad de la información.

Acotando en un mismo sentido que la **LSSICE** utiliza expresiones que aluden a un mismo fenómeno:

“La contratación electrónica, que es una de las modalidades de los servicios de la sociedad de la información”.

La contratación electrónica va surtir efectos siempre y cuando concurren los requisitos de validez tipificados en la propia ley así como el resto de la normativa civil o mercantil, tales contratos no requieren de constancia documental escrita ni de otra escrupulosidad ya que si concurren

en los elementos fundamentales e básicos para un contrato como lo son el consentimiento, objeto y causa, su ceremonia será válida teniendo en cuenta sus elementos particulares de virtualidad.

Además de ello, es importante que para esta ley se reconozca el consentimiento electrónico, el cual se transmite a través de equipos electrónicos de los que las partes disponen que están conectados a una red de telecomunicaciones y que permiten tratar y almacenar los datos necesarios para la celebración de un contrato, estos datos tienen que tener soporte electrónico, también hay que entender que el contrato electrónico queda perfeccionado en el momento en que el destinatario o consumidor de una oferta accesible en línea manifiesta o expresa su conformidad con la misma.

En el caso de la Unión Europea en la directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo año 2000, determina algunos aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información en particular el comercio electrónico en el artículo 9 se dispone el tratamiento de los contratos por vía electrónica en donde se especifican lo siguiente:

1. Los Estados miembros deben velar por que su legislación permita la celebración de contratos por vía electrónica. Los Estados miembros garantizarán en particular que el régimen jurídico aplicable al proceso contractual no entorpezca la utilización real de los contratos por vía electrónica ni conduzca a privar de efecto y de validez jurídica a este tipo de contratos en razón de su celebración por vía electrónica.
2. Los Estados miembros podrán disponer que el apartado 1 no se aplique a contratos incluidos en una de las categorías siguientes:

- a. Los contratos de creación o transferencia de derechos en materia inmobiliaria, con la excepción de los derechos de arrendamiento;
- b. Los contratos que requieran por ley la intervención de los tribunales, las autoridades públicas o profesionales que ejerzan una función pública;
- c. Los contratos de crédito y caución y las garantías presentadas por personas que actúan por motivos ajenos a su actividad económica, negocio o profesión;
- d. Los contratos en materia de Derecho de familia o de sucesiones.

En el caso de Estados Unidos de América, Ley Uniforme sobre Transacciones Electrónicas (UETA) está delineada para instituir un patrón originario para todos aquellos servicios electrónicos, si bien hay muchas áreas en las que las leyes difieren para la realización de movimientos comerciales. En el caso de las transacciones electrónicas esta ley proyecta la creencia de documentos electrónicos, expedientes y contratos, y estipula que los documentos firmados electrónicamente llevan el mismo valor que las firmados manualmente siempre y cuando cumplan con aquellas exigencias necesarias como los que emplean para todo protocolo físico, además entre otras disposiciones importantes la ley establece normas para la subsistencia de los registros electrónicos.

**(Luis Alberto Del Carpio Narváez, S.F)** establece:

(...) "En el caso de Perú; mediante Ley N° 27291 modificó el Código Civil al permitir la utilización exclusiva de medios electrónicos para la comunicación de manifestación de la voluntad y el uso de la firma

electrónica; así pues, en el Art. 141, señala que la manifestación de voluntad es expresa o tácita” (...)

Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro. Además regula el Art. 1374 en cuanto al conocimiento y contratación entre ausentes, en el sentido que la oferta, su revocación, la aceptación y cualquier otra declaración contractual dirigida a determinada persona se consideran conocidas en el momento en que llegan a la dirección del destinatario a no ser que este pruebe haberse encontrado sin su culpa en la imposibilidad de conocerla y si se realiza a través de medios electrónicos, ópticos u otro análogo, se presumirá la recepción de la declaración contractual cuando el remitente reciba el acuse de recibo.

De acuerdo a la misma en cuanto a la formalidad adiciona el Art. 141 literal A, en cuanto que en los casos que la ley establezca una formalidad expresa o requiera de firma ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo.

## **7) Reflexiones Finales**

Se puede sustentar en base a la presente investigación; que es una realidad que en nuestro país se ha expandido y han evolucionado, los medios electrónicos, que como bien sabemos nos, sirven para realizar diversas actividades, teniendo en cuenta de igual manera, que la contratación electrónica en cuanto a su campo de información, en tiempos pasados, no eran tan requeridos, pero de modo que este tipo de contratación ha evolucionado exponencialmente y de hecho se podría acotar que han logrado tomar gran parte de las actividades que se desarrollan en la sociedad, podría afirmarse que es el mayor acto de desenvolvimiento, en cada uno de los ciudadanos al momento de realizarse una compra venta o algún acto de la cotidianeidad de manera electrónica.

Se hace necesario entender que, un contrato es un contrato, y no deja de ser así solo por celebrarlo a través de otro medio. Conviene señalar la viabilidad de los contratos electrónicos y su impacto, la cual se debería aprovechar al máximo, en vista de las situaciones a futuro que se podrían presentar, asumiendo que sería un gran beneficio y cumpliendo con los parámetros conocidos en las leyes actuales, e implementando la ejecución de las normas supletorias que pudieran encajar en la misma.

Con el objetivo de que, lo más ideal ante este método de contratación, es crear una mayor fiabilidad entre las partes, que se crearían con la condición de someterse, a las modalidades verídicas y seguras además de demostrar que efectivamente, estas comprando y accediendo al producto verdadero y al individuo o persona verdadera, que no sea falso y al mismo tiempo llegar a un consenso juntos, para llevar a cabo la obligación y su cumplimiento.

Ya como resultado al condensado estudio de la contratación electrónica, y teniendo en cuenta de la misma manera la relación que existe

con la pandemia causada por el covid-19, ya que el contrato electrónico contiene los mismos elementos contenidos en nuestro código civil, que son esenciales para una contratación tradicional, efectivamente puede concluirse que los negocios jurídicos que reúnan estos requisitos aunque se lleven a cabo a través de un medio electrónico, pueden considerarse como un contrato y puede concebirse como fuente de obligaciones, en consecuencia efectivamente se puede recurrir a cualquiera de las acciones establecidas en nuestra legislación, para así lograr accionar el cumplimiento del mismo o resolver dichos contratos.

El contrato electrónico tiene el mismo valor y fuerza que un contrato tradicional, aunque se diferencien en cierto punto, en cómo llevar a cabo los métodos para su ejecución como los es el medio electrónico, el contrato electrónico debe contener elementos esenciales propios para su caracterización, no porque se celebre de otro modo dejara de ser un contrato si no que solo cambia su forma de celebración, tomando en cuenta que al haber manifiesto de voluntades por las partes para crear obligaciones, se genera y se produce una obligación que se ha de cumplir.

## 8) Referencias

Aguilar, J. (2014), Contratos y Garantías. Derecho Civil IV, Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

Atilio A. Alterini. Ed. Abeledo Perrot, El arbitraje. Autora, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998. Asimismo, es autora y coautora de numerosos artículos y capítulos de libros. Recuperado de [https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/64.-\\_alterini\\_atilio\\_ameal\\_oscar\\_y\\_l%C3%B3pez\\_roberto\\_-\\_derecho\\_d.pdf](https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/64.-_alterini_atilio_ameal_oscar_y_l%C3%B3pez_roberto_-_derecho_d.pdf)

ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, José María, La Firma y el Comercio Electrónico en España. Comentarios a la legislación Vigente, ("Monografías Aranzadi"), Aranzadi, Navarra, 2000.

CARRASCO BLANC, Humberto Rolando. "Contratación Electrónica y Contratos Informáticos". Recuperado de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2004/fjm543c/pdf/fjm543c.pdf>

Curso de introducción al derecho –Luis María Olaso caracas 2010 universidad católica Andrés bello tomo II

Contratación electrónica: los supuestos «contratos informáticos» y los contratos celebrados a través de medios electrónicos- Carlos Alberto Soto Coaguila. Recuperado de <file:///C:/Users/familia/Downloads/Dialnet-LaContratacionElectronica-5084969.pdf>

Contratos electrónicos Editorial Derecho Civil Hoy Miguel Ángel Moreno Navarrete- Este libro es una reedición del original publicado en 1999 por la Editorial Marcial Pons (Madrid). Recuperado de [https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/47334/MorenoNavarrete\\_ContratosElectronicos.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/47334/MorenoNavarrete_ContratosElectronicos.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

CONTRATO ELECTRÓNICO- Abogado Edgar Varela @aquirehabladerecho 16 FEBRERO, 2020 recuperado de <https://aquirehabladerecho.wpcomstaging.com/2017/05/05/el-contrato-electronico/>

Dial net-Contratación Electrónica-5110288

Derecho y tecnología Universidad Católica del Táchira 2002- Vicerrectorado académico decanato de investigación y postgrado. Recuperado de [http://www.ucat.edu.ve/web/wp-content/uploads/2016/07/Derecho-y-Tecnolog%C3%ADa\\_2019\\_Dig\\_5.pdf](http://www.ucat.edu.ve/web/wp-content/uploads/2016/07/Derecho-y-Tecnolog%C3%ADa_2019_Dig_5.pdf)

Derecho y Cambio Social-LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA. Luis Alberto Del Carpio Narváez- \* Estudiante de Postgrado en Derecho con mención en Ciencias Penales y Criminológicas, en la Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de <http://docshare01.docshare.tips/files/27039/270394238.pdf>

ESTUDIOS DE CONTRATACION ELECTRONICA: Mónica Sofía Rodríguez de Bustos, Luciana Beatriz Scotti, Flavia Andrea Medina y Sara Lidia Feldstein de Cárdenas. Abogadas egresadas de la universidad de buenos aires, área de derecho internacional 2006-2010. Recuperado de <file:///C:/Users/familia/Downloads/204-354-1-SM.pdf>

MORAN BOVIO, David, CHECA MARTÍNEZ, Miguel, La labor de UNCITRAL (1997-1998), en el Anuario Español de derecho internacional privado, tomo 0, 2001, pp. 977 a 988. Recuperado de <http://www.tsj.gob.ve/documents/10184/171159/Nuevos+Autores+N%C2%B0+7/b382c815-3c9c-4aba-8f3a-fa90ff444556>

PARRA-ARANGUREN, Gonzalo, La Ley venezolana de 1998 sobre Derecho Internacional privado, en Revista Española de Derecho Internacional, Vol. LI, 1999, I, pp. 277 a 287.

Tur Faundez, Carlos, Smart Contract Análisis Jurídico, Reus Editorial, Madrid, 2018. Recuperado de [https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas\\_9788429020274\\_smartcontract\\_klb4H4M.pdf](https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas_9788429020274_smartcontract_klb4H4M.pdf)

Víctor Guidón Guerrero\* RVLJ, N.º 11, 2018, pp. 293-315.

<https://vlexvenezuela.com/tags/contratos-electronicos-venezuela-3721427>

Código Civil Venezolano gaceta oficial No 2.990 extraordinario del 26 de junio de 1.982, No 39.264 del 15 de septiembre de 2009, No 40.414 del 19 de mayo de 2014, No 40.461 del 25 de julio de 2014

Código Procesal Civil Venezolano gaceta oficial No 4.209 del 18 de septiembre de 1990, No 39.264 del 15 de septiembre de 2009

Código de comercio con la ley de reforma parcial del código de comercio, sancionada por el congreso en 1955 gaceta oficial, extraordinaria No. 475.

#### LSMDFE - LEY SOBRE MENSAJES DE DATOS Y FIRMAS ELECTRÓNICAS DE VENEZUELA

Ley sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones. (Publicada en Gaceta Oficial N° 34.863 del 16 de Diciembre de 1991). Decreto sobre Internet como prioridad de la República Bolivariana de Venezuela de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela. Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.955 del 22 de mayo de 2000. Decreto con Fuerza de Ley 1.204 sobre Mensajes de datos y Firmas Electrónicas del 10 de febrero de 2001. (Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°37.148 del 28 de febrero de 2001). Ley Especial contra Delitos Informáticos (Gaceta Oficial N°37.313 de 30 de octubre 2001)